

Abril de 2017

Proyecto de Norma PN/2017/3

Características de Cancelación Anticipada con Compensación Negativa

Modificaciones propuestas a la NIIF 9

Recepción de comentarios hasta el 24 de mayo de 2017

IASB[®]

 IFRS[®]

Características de Cancelación Anticipada con
Compensación Negativa
(Modificaciones propuestas a la NIIF 9)

Recepción de comentarios hasta el 24 de mayo de 2017

Exposure Draft ED/2017/3 *Prepayment Features with Negative Compensation* (Proposed amendments to IFRS 9) is published by the International Accounting Standards Board (IASB) for comment only. The proposals may be modified in the light of the comments received before being issued in final form. Comments need to be received by **24 May 2017** and should be submitted in writing to the address below or by email to commentletters@ifrs.org or electronically using our 'Comment on a proposal' page at: <http://www.ifrs.org/open-to-comment/Pages/International-Accounting-Standards-Board-Open-to-Comment.aspx>.

All comments will be on the public record and posted on our website at www.ifrs.org unless the respondent requests confidentiality. Such requests will not normally be granted unless supported by good reason, for example, commercial confidence. Please see our website for details on this and how we use your personal data.

Disclaimer: To the extent permitted by applicable law, the Board and the IFRS Foundation (Foundation) expressly disclaim all liability howsoever arising from this publication or any translation thereof whether in contract, tort or otherwise to any person in respect of any claims or losses of any nature including direct, indirect, incidental or consequential loss, punitive damages, penalties or costs.

Information contained in this publication does not constitute advice and should not be substituted for the services of an appropriately qualified professional.

Copyright © IFRS Foundation

All rights reserved. Reproduction and use rights are strictly limited. Please contact the Foundation for further details at licences@ifrs.org.

Copies of IASB® publications may be obtained from the Foundation's Publications Department. Please address publication and copyright matters to publications@ifrs.org or visit our webshop at <http://shop.ifrs.org>.

This Spanish translation of the Exposure Draft *Prepayment Features with Negative Compensation* (Proposed amendments to IFRS 9) and related material contained in this publication has been approved by the Review Committee appointed by the IFRS Foundation. The Spanish translation is the copyright of the IFRS Foundation.



The Foundation has trade marks registered around the world (Marks) including 'IAS®', 'IASB®', 'IFRIC®', 'IFRS®', the IFRS® logo, 'IFRS for SMEs®', the IFRS for SMEs® logo, the 'Hexagon Device', 'International Accounting Standards®', 'International Financial Reporting Standards®', 'SIC®' and 'NIIF®'. Further details of the Foundation's Marks are available from the Foundation on request.

The Foundation is a not-for-profit corporation under the General Corporation Law of the State of Delaware, USA and operates in England and Wales as an overseas company (Company number: FC023235) with its principal office at 30 Cannon Street, London, EC4M 6XH.

Características de Cancelación Anticipada con Compensación Negativa

(Modificaciones propuestas a la NIIF 9)

Recepción de comentarios hasta el 24 de mayo de 2017

El Proyecto de Norma PN/2017/3 *Características de Cancelación Anticipada con Compensación Negativa* (Modificaciones propuestas a la NIIF 9) se publica por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) únicamente para recibir comentarios. Las propuestas podrán modificarse a la luz de los comentarios recibidos antes de emitirse de forma definitiva. La fecha límite para recibir comentarios es el **24 de mayo de 2017** y deben enviarse por escrito a la dirección indicada a continuación, por correo electrónico a commentletters@ifrs.org o por vía electrónica utilizando nuestra página de "Comment on a proposal". <http://www.ifrs.org/open-to-comment/Pages/International-Accounting-Standards-Board-Open-to-Comment.aspx>.

Todos los comentarios se pondrán en conocimiento del público y se colocarán en nuestro sitio web www.ifrs.org a menos que quien responda solicite confidencialidad. Estas solicitudes normalmente no se concederán a menos que las sustenten buenas razones, tales como confidencialidad comercial. Por favor, visite nuestro sitio web para obtener detalles sobre estos aspectos y cómo utilizamos sus datos personales.

Descargo de responsabilidad: Descargo de responsabilidad: En la medida en que lo permita la legislación aplicable, el Consejo y la Fundación IFRS (Fundación), expresamente declinan toda responsabilidad, como quiera que surja de esta publicación o cualquier traducción de la misma, tanto si es de carácter contractual, civil o de otra forma, con cualquier persona con respecto a toda reclamación o pérdida de cualquier naturaleza incluyendo pérdidas directas, indirectas, imprevistas o resultantes, daños punitivos o multa, penalizaciones o costos.

La información contenida en esta publicación no constituye asesoría y no debe ser sustituta de los servicios de un profesional adecuadamente calificado.

Copyright © IFRS Foundation

Todos los derechos reservados. Los derechos de reproducción y uso están estrictamente limitados. Para detalles adicionales por favor, contacte con la Fundación licences@ifrs.org.

Pueden obtenerse copias de las publicaciones del IASB en el Departamento de Publicaciones de la Fundación. Para temas relacionados con la publicación y derechos de autor, por favor dirigirse a publications@ifrs.org o visite nuestra tienda web en <http://shop.ifrs.org>.

La traducción al español del Proyecto de Norma *Características de Cancelación Anticipada con Compensación Negativa* (Modificaciones propuestas a la NIIF 9) y del material relacionado contenido en esta publicación ha sido aprobada por el Comité de Revisión nombrado por la Fundación IFRS. Los derechos de autor de la traducción al español son propiedad de la Fundación IFRS.



La Fundación tiene marcas comerciales registradas en todo el mundo (Marcas) incluyendo "IAS®", "IASB®", "IFRIC®", "IFRS", el logo IFRS®, "IFRS for SMEs", el logo IFRS for SMEs®, el logo en forma de "hexágono", "International Accounting Standards", "International Financial Reporting Standards®", "SIC®" y "NIIF®". La Fundación tiene a disposición de quien lo solicite información adicional sobre sus marcas.

La Fundación es una corporación sin fines de lucro según la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware, EE.UU. y opera en Inglaterra y Gales como una empresa internacional (Número de compañía: FC023235) con su oficina principal en 30 Cannon Street, London, EC4M 6XH.

ÍNDICE

	<i>desde la página</i>
INTRODUCCIÓN.....	6
INVITACIÓN A COMENTAR	7
[PROYECTO] MODIFICACIONES A LA NIIF 9 INSTRUMENTOS FINANCIEROS	11
[PROYECTO] MODIFICACIONES A OTRAS NORMAS.....	15
APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE APPROVAL BY THE BOARD OF CARACTERÍSTICAS DE CANCELACIÓN ANTICIPADA CON COMPENSACIÓN NEGATIVA (MODIFICACIONES PROPUEGAS A LA NIIF 9) PUBLICADO EN ABRIL DE 2017.....	17
FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DEL PROYECTO DE NORMA CARACTERÍSTICAS DE CANCELACIÓN ANTICIPADA CON COMPENSACIÓN NEGATIVA (MODIFICACIONES PROPUEGAS A LA NIIF 9).....	18
OPINIÓN ALTERNATIVA.....	33

Introducción

Este Proyecto de Norma, publicado por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (el Consejo), propone modificaciones a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. Estas modificaciones se han redactado para abordar las preocupaciones de algunas partes interesadas sobre la forma en que la NIIF 9 clasifica ciertos activos financieros cancelables por anticipado.

En julio de 2014 el Consejo emitió la versión completa de la NIIF 9. La NIIF 9 establece los requerimientos para el reconocimiento y medición de los instrumentos financieros. Esta Norma sustituye a la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* y estará vigente para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2018 con su aplicación anticipada permitida.

Después de emitirse la NIIF 9, el Comité de Interpretaciones de las NIIF (el Comité de Interpretaciones) recibió una solicitud preguntando sobre la forma de clasificar ciertos activos financieros cancelables por anticipado al aplicar la NIIF 9. Concretamente, la solicitud preguntaba si un instrumento de deuda podría tener flujos de efectivo contractuales que fueran únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente, cuando sus términos contractuales permiten al prestatario cancelar anticipadamente el instrumento por un importe variable, que podría ser mayor o menor que los importes sin pagar del principal e intereses, tal como por ejemplo el valor razonable corriente del instrumento o un importe que reflejase los flujos de efectivo contractuales restantes descontados a la tasa de interés de mercado corriente. Como resultado de esta característica de cancelación anticipada contractual, el prestamista podría verse forzado a aceptar el pago, por la cancelación anticipada, de un importe que fuera sustancialmente menor que los importes sin pagar del principal e intereses. Este importe por la cancelación anticipada incluiría, en efecto, un importe que refleja un pago **al** prestatario por el prestamista (en lugar de la compensación **del** prestatario al prestamista) aun cuando el prestatario optase por finalizar el contrato de forma anticipada. Aplicando la NIIF 9, esos flujos de efectivo contractuales no serían solo pagos del principal e intereses, y por ello, los activos financieros se medirían a valor razonable con cambios en resultados. Sin embargo, los miembros del Comité de Interpretaciones sugirieron que el Consejo considerara si la utilización de la medición del costo amortizado podría proporcionar información útil sobre los activos financieros concretos que tuvieran estas características de cancelación anticipada, y de ser así, si los requerimientos de la NIIF 9 debieran cambiarse en consecuencia.

A la luz de la recomendación del Comité de Interpretaciones y de las preocupaciones similares planteadas por bancos y sus organismos representativos en respuesta al análisis del Comité de Interpretaciones, el Consejo decidió proponer una excepción limitada a la NIIF 9 para ciertos activos financieros que tendrían, en otro caso, flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses, pero no cumplen esa condición solo como consecuencia de la característica de cancelación anticipada. Al aplicar las propuestas, algunos de estos activos financieros, serían elegibles para ser medidos a costo amortizado o a valor razonable con cambios en otro resultado integral, sujetos a la evaluación del modelo de negocio en el que se mantienen, si se cumplen algunas condiciones concretas.

El *Manual del Procedimiento a Seguir* del IASB y del Comité de Interpretaciones de las NIIF permite un periodo de comentarios menor que el periodo mínimo estándar de 120 días si el tema es urgente y de alcance limitado. El Consejo considera que las propuestas del Proyecto de Norma son limitadas en alcance (porque afectan solo a entidades que mantienen ciertos activos financieros cancelables por anticipado) y urgente (porque habría beneficios significativos si cualesquiera modificaciones a la NIIF 9 procedentes de estas propuestas fueran concluidas antes de la fecha de vigencia de la NIIF 9). Por consiguiente, con la aprobación del Comité de Supervisión de los Procedimientos a Seguir, el Consejo ha establecido un periodo para comentarios para el Proyecto de Norma de 30 días.

Pasos siguientes

El Consejo considerará los comentarios que reciba a este respecto y decidirá si proceder con las modificaciones propuestas a la NIIF 9. El Consejo pretende completar cualesquiera modificaciones resultantes a la NIIF 9 tan pronto como sea posible en 2017.

Invitación a comentar

El Consejo invita a comentar sobre las propuestas de este Proyecto de Norma, en concreto sobre las preguntas señaladas a continuación. Los comentarios serán de la mayor utilidad si:

- (a) se refieren a las preguntas en los términos señalados;
- (b) indican el párrafo o párrafos específicos a los que se refieren;
- (c) contienen una lógica clara; y
- (d) describen cualquier alternativa que el Consejo debería considerar, si procede.

El Consejo está solicitando comentarios solo sobre los temas que se abordan en este Proyecto de Norma.

Los comentarios deben remitirse por escrito y recibirse no más tarde del **24 de mayo de 2017**.

Preguntas para quienes respondan

Pregunta 1—Tratamiento de las preocupaciones planteadas

Los párrafos FC3 a FC6 describen las preocupaciones planteadas sobre la clasificación de activos financieros con características de cancelación anticipada concretas al aplicar la NIIF 9. Las propuestas de este Proyecto de Norma están diseñadas para abordar estas preocupaciones.

¿Está de acuerdo en que el Consejo debería abordar estas preocupaciones? ¿Por qué si o por qué no?

Pregunta 2— La excepción propuesta

El Proyecto de Norma propone una excepción limitada a la NIIF 9 para activos financieros que tendrían, en otro caso, flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses, pero que no cumplen esa condición solo como consecuencia de la característica de cancelación anticipada. Específicamente, el Proyecto de Norma propone que un activo financiero sería elegible para ser medido a costo amortizado o a valor razonable con cambios en otro resultado integral, sujeto a la evaluación del modelo de negocio en el que se mantiene, si se cumplen las dos condiciones siguientes:

- (a) el importe por la cancelación anticipada es incongruente con el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 solo porque la parte que opta por finalizar el contrato de forma anticipada (o provoca la finalización anticipada del contrato por otro medio) puede **recibir** una compensación adicional razonable por hacerlo así; y
- (b) cuando la entidad reconoce inicialmente el activo financiero, el valor razonable de la característica de cancelación anticipada es insignificante.

¿Está de acuerdo con estas condiciones? ¿Por qué sí o por qué no? Si no es así, ¿qué condiciones propondría en su lugar y por qué?

Pregunta 3—Fecha de vigencia

Por las razones establecidas en los párrafos FC25 y FC26, el Proyecto de Norma propone que la fecha de vigencia de la excepción sería la misma que la fecha de vigencia de la NIIF 9; esto es, los periodos anuales que comienzan a partir del 1 de enero de 2018 con su aplicación anticipada permitida.

¿Está de acuerdo con esta propuesta? ¿Por qué si o por qué no? Si no está de acuerdo con la fecha de vigencia propuesta, ¿qué fecha propondría en su lugar y por qué? En concreto, ¿considera que es más apropiada una fecha de vigencia posterior (con aplicación anticipada permitida) y, si es así, por qué?

Pregunta 4—Transición

Por las razones establecidas en los párrafos FC27 y FC28, el Proyecto de Norma propone que la excepción se aplique de forma retroactiva, sujeta a una disposición de transición específica si fuera impracticable hacerlo de esa forma.

(a) ¿Está de acuerdo con esta propuesta? ¿Por qué si o por qué no? Si no es así, ¿qué propondría en su lugar y por qué?

Como se describe en los párrafos FC30 y FC31, el Proyecto de Norma no propone ninguna disposición de transición específica para las entidades que apliquen la NIIF 9 antes de que la excepción sea aplicable.

(b) ¿Piensa que existen consideraciones de transición adicionales que necesitan ser abordadas de forma específica para las entidades que apliquen la NIIF 9 antes que las modificaciones establecidas en el Proyecto de Norma? Si es así, ¿cuáles son esas consideraciones?

Cómo comentar

Los comentarios deben remitirse utilizando uno de los siguientes métodos.

Electrónicamente (nuestro método preferido) Visite "Comment on a proposal page", que puede encontrar en: go.ifrs.org/comment

Correo electrónico

Los comentarios por correo electrónico pueden enviarse a: commentletters@ifrs.org

Correo postal

IFRS Foundation
30 Cannon Street
London EC4M 6XH
United Kingdom

Todos los comentarios se pondrán en conocimiento del público y se colocarán en nuestro sitio web a menos que se solicite confidencialidad. Estas solicitudes normalmente no se concederán a menos que las sustenten buenas razones, tales como confidencialidad comercial. Por favor, visite nuestro sitio web para obtener detalles sobre estos aspectos y cómo utilizamos su información.

**[Proyecto] Modificaciones a la
NIIF 9 Instrumentos Financieros**

Se añaden los párrafos 7.1.7 y 7.2.5A. El nuevo texto está subrayado.

Capítulo 7 Fecha de vigencia y transición

7,1 Fecha de vigencia

...

7.1.7 [Proyecto] Características de Cancelación Anticipada con Compensación Negativa (Modificaciones a la NIIF 9), emitida en [fecha], añadió los párrafos 7.2.5A y B4.1.12A. Una entidad aplicará esas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2018. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esas modificaciones en un periodo que comience con anterioridad, revelará este hecho.

7.2 Transición

...

Transición para la clasificación y medición (Capítulos 4 y 5)

...

7.2.5A Si, en la fecha de aplicación inicial (o en la fecha en que una entidad aplica por primera vez el párrafo B4.1.12A, si es posterior) es impracticable (como se define en la NIC 8) para una entidad evaluar si el valor razonable de una característica de cancelación anticipada no era significativa de acuerdo con el párrafo B4.1.12A(b) sobre la base de los hechos y circunstancias que existían en el momento del reconocimiento inicial del activo financiero, la entidad evaluará las características de los flujos de efectivo contractuales de ese activo financiero sobre la base de los hechos y circunstancias que existían en el momento de su reconocimiento inicial sin tener en cuenta la excepción para las características de cancelación anticipada del párrafo B4.1.12A. (Véase también el párrafo 42T de la NIIF 7.)

En el Apéndice B, se añade el párrafo B4.1.12A. Los párrafos B4.1.10, B4.1.11 y B4.1.12 no se han modificado pero se incluyen para facilitar una referencia. El nuevo texto está subrayado.

Clasificación (Capítulo 4)

Clasificación de activos financieros (Sección 4.1)

...

Flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente

...

Términos contractuales que cambian el calendario o importe de los flujos de efectivo contractuales

B4.1.10 Si un activo financiero contiene una condición contractual que pudiera cambiar el calendario o importe de los flujos de efectivo contractuales (por ejemplo, si el activo puede pagarse por anticipado antes del vencimiento o puede ampliarse su duración), la entidad debe determinar si los flujos de efectivo contractuales que podrían surgir a lo largo de la vida del instrumento debido a esa condición contractual son solo pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente. Para realizar esta determinación, la entidad debe evaluar los flujos de efectivo contractuales que podrían surgir antes, y después, del cambio en los flujos de efectivo contractuales. La entidad puede también necesitar evaluar la naturaleza de cualquier suceso contingente (es decir, un desencadenante) que podría cambiar el calendario o importe de los flujos de efectivo contractuales. Aunque la naturaleza del suceso contingente en sí misma no es un factor determinante para evaluar si los flujos de efectivo contractuales son solo pagos del principal e intereses, puede ser un indicador. Por ejemplo, la comparación de un instrumento financiero con una tasa de interés que se restablece a una tasa mayor si el deudor no cumple con un número concreto de pagos de un instrumento financiero, con una tasa de interés que se restablece a una tasa mayor si un índice de patrimonio especificado alcanza un nivel concreto. Es más probable en el primer caso que los flujos de efectivo contractuales a lo largo de la vida del instrumento serán solo pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente debido a la relación entre los pagos no satisfechos y un incremento en el riesgo crediticio. (Véase también el párrafo B4.1.18.)

B4.1.11 Los siguientes son ejemplos de términos contractuales que dan lugar a flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente:

- (a) una tasa de interés variable que consiste en la contraprestación por el valor temporal del dinero, por el riesgo crediticio asociado con el importe principal pendiente durante un periodo de tiempo concreto (la contraprestación por el riesgo crediticio puede determinarse solo en el momento del reconocimiento inicial y, así, puede ser fija) y por otros riesgos básicos y costos de préstamos, así como un margen de ganancia;
- (b) una condición contractual que permite al emisor (es decir, al deudor) pagar de forma anticipada un instrumento de deuda o permite al tenedor (es decir, al acreedor) devolver un instrumento de deuda al emisor antes del vencimiento y el importe por la cancelación anticipada representa sustancialmente los importes sin pagar del principal e intereses sobre el importe principal, que puede incluir compensaciones adicionales razonables para la cancelación anticipada del contrato;
- (c) una condición contractual que permite al emisor o al tenedor ampliar la condición contractual de un instrumento de deuda (es decir una opción de ampliación) y las condiciones de la opción de ampliación dan lugar a flujos de efectivo contractuales durante el periodo de ampliación que son solo pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente, que puede incluir compensaciones adicionales razonables para la ampliación del contrato.

B4.1.12 A pesar del párrafo B4.1.10, un activo financiero que cumpliría, en otro caso, la condición de los párrafos 4.1.2(b) y 4.1.2A(b), pero que no lo hace solo como consecuencia de una condición contractual que permite (o requiere) al emisor pagar de forma anticipada un instrumento de deuda o permite (o requiere) al tenedor devolver un instrumento de deuda al emisor antes del vencimiento, es elegible para medirse al costo amortizado o al valor razonable con cambios en otro resultado integral [sujeto al cumplimiento de la condición del párrafo 4.1.2(a) o a la del párrafo 4.1.2A(a)] si:

- (a) la entidad adquiere u origina el activo financiero con una prima o descuento sobre el importe contractual a la par;

- (b) el importe por la cancelación anticipada representa sustancialmente el importe nominal contractual y el interés contractual acumulado (devengado) (pero sin pagar), que puede incluir una compensación adicional razonable por la cancelación anticipada del contrato; y
- (c) cuando la entidad reconoce inicialmente el activo financiero, el valor razonable de la característica de cancelación anticipada es insignificante.

B4.1.12A A pesar del párrafo B4.1.10, un activo financiero que cumpliría, en otro caso, la condición de los párrafos 4.1.2(b) y 4.1.2A(b), pero que no lo hace solo como consecuencia de una condición contractual que permite (o requiere) al emisor pagar de forma anticipada un instrumento de deuda o permite (o requiere) al tenedor devolver un instrumento de deuda al emisor antes del vencimiento, es elegible para ser medido al costo amortizado o al valor razonable con cambios en otro resultado integral [sujeto al cumplimiento de la condición del párrafo 4.1.2(a) o a la del párrafo 4.1.2A(a)] si:

- (a) el importe por la cancelación anticipada es incongruente con el párrafo B4.1.11(b) solo porque la parte opta por finalizar el contrato de forma anticipada (o provoca la finalización anticipada del contrato por otro medio) puede **recibir** una compensación adicional razonable por hacerlo así; y
- (b) cuando la entidad reconoce inicialmente el activo financiero, el valor razonable de la característica de cancelación anticipada es insignificante.

[Proyecto] modificaciones a otras Normas

El Consejo espera realizar las modificaciones descritas más adelante si concluye las modificaciones propuestas a la NIIF 9.

Norma	Descripción de la modificación
<i>NIIF 7 Instrumentos Financieros: Información a Revelar</i>	<p>Se añadirá un requerimiento de información a revelar adicional a la NIIF 7 de la forma siguiente:</p> <p>42T De acuerdo con el párrafo 7.2.5A de la NIIF 9 si es impracticable (como se define en la NIC 8) en la fecha de aplicación inicial (o en la fecha en que una entidad aplica por primera vez el párrafo B4.1.12A, si es posterior) para una entidad evaluar si el valor razonable de una característica de cancelación anticipada era insignificante de acuerdo con los párrafos B4.1.12A(b) de la NIIF 9 sobre la base de los hechos y circunstancias que existían en el momento del reconocimiento inicial del activo financiero, una entidad evaluará las características de los flujos de efectivo contractuales de ese activo financiero sobre la base de los hechos y circunstancias que existían en el momento del reconocimiento inicial del activo financiero sin tener en cuenta la excepción de las características de cancelación anticipada de los párrafos B4.1.12A de la NIIF 9. Una entidad revelará el importe en libros en la fecha de presentación de los activos financieros cuyas características de flujos de efectivo contractuales han sido evaluadas sobre la base de los hechos y circunstancias que existían en el momento del reconocimiento inicial del activo financiero sin tener en cuenta la excepción para las características de cancelación anticipada del párrafo B4.1.12A de la NIIF 9 hasta que esos activos financieros se dan de baja en cuentas.</p>
<i>NIIF 1 Adopción por Primera vez de las Normas Internacionales de</i>	<p>Se añadirá un párrafo a la NIIF 1 de la forma siguiente:</p>

<p><i>Información Financiera</i></p>	<p>Si es impracticable evaluar si el valor razonable de una característica de cancelación anticipada es insignificante de acuerdo con los párrafo B4.1.12A(b) de la NIIF 9 sobre la base de los hechos y circunstancias que existían en la fecha de transición a las Normas NIIF, una entidad evaluará las características de los flujos de efectivo contractuales de ese activo financiero sobre la base de los hechos y circunstancias que existían en la fecha de transición a las Normas NIIF sin tener en cuenta la excepción para las características de cancelación anticipada del párrafo B4.1.12A de la NIIF 9. (En este caso, la entidad aplicará también el párrafo 42T de la NIIF 7, pero las referencias al “párrafo 7.2.5A de la NIIF 9” se interpretarán con el significado de este párrafo y las referencias al “reconocimiento inicial del activo financiero” se interpretarán como que quiere decir “en la fecha de transición a las Normas NIIF”.)</p>
--------------------------------------	---

Aprobación por el Consejo de *Características de Cancelación Anticipada con Compensación Negativa* (Modificaciones propuestas a la NIIF 9), publicado en abril de 2017

El Proyecto de Norma *Características de Cancelación Anticipada con Compensación Negativa* (Modificaciones propuestas a la NIIF 9) se aprobó para su publicación por 11 de los 13 miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad. El Sr. Kabureck votó en contra de su publicación. Su opinión alternativa se establece tras los Fundamentos de las Conclusiones del Proyecto de Norma. El Sr. Thomas Scott se abstuvo debido a su reciente nombramiento para el Consejo.

Hans Hoogervorst

Presidente

Suzanne Lloyd

Vicepresidenta

Stephen Cooper

Martin Edelmann

Françoise Flores

Amaro Luiz de Oliveira Gomes

Gary Kabureck

Takatsugu Ochi

Darrel Scott

Thomas Scott

Chungwoo Suh

Mary Tokar

Wei-Guo Zhang

**Fundamentos de las Conclusiones del Proyecto de Norma
Características de Cancelación Anticipada con Compensación Negativa
(Modificaciones propuestas a la NIIF 9)**

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan, pero no forman parte de las modificaciones propuestas.

Antecedentes

- FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) al desarrollar las modificaciones propuestas en el Proyecto de Norma *Características de Cancelación Anticipada con Compensación Negativa*. Cada uno de los miembros individuales del IASB dio mayor peso a algunos factores que a otros.
- FC2 En julio de 2014 el IASB emitió la versión completa de la NIIF 9. La NIIF 9 establece los requerimientos para el reconocimiento y medición de los instrumentos financieros. Esta Norma sustituye a la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* y estará vigente para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2018, permitiéndose su aplicación anticipada.
- FC3 Después de emitirse la NIIF 9, el Comité de Interpretaciones de las NIIF (el Comité de Interpretaciones) recibió una solicitud preguntando sobre la forma en que se clasificarían ciertos activos financieros cancelables por anticipado al aplicar la NIIF 9. Concretamente, la solicitud preguntaba si un instrumento de deuda podría tener flujos de efectivo contractuales que fueran únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente, en el caso de que sus términos contractuales permitiesen al prestatario la cancelación anticipada del instrumento por un importe variable que podría ser mayor o menor que los importes sin pagar del principal e intereses, tal como el valor razonable corriente del instrumento o un importe que reflejase los flujos de efectivo contractuales restantes descontados a una tasa de interés corriente de mercado.
- FC4 El párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 establece cómo se aplican los requerimientos del párrafo B4.1.10 de esa NIIF a los términos contractuales que permiten la finalización anticipada de un contrato y describe de forma específica los que dan lugar a flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses. El párrafo B4.1.11(b) señala que una condición contractual que permite al emisor (es decir, al prestatario) cancelar de forma anticipada un instrumento de deuda o permite al tenedor

(es decir, al prestamista) devolver un instrumento de deuda al emisor antes del vencimiento da lugar a flujos de efectivo contractuales que solo son pagos del principal e intereses solo si el importe por la cancelación anticipada representa sustancialmente los importes sin pagar del principal e intereses, que pueden incluir compensaciones adicionales razonables para la terminación anticipada del contrato. Por consiguiente, ese párrafo explica que un activo financiero cancelable por anticipado puede ser elegible para medirse a costo amortizado o a valor razonable con cambios en otro resultado integral si la parte que opta por ejercer su opción de finalizar el contrato compensa (es decir, paga una penalización por cancelación anticipada) a la parte que debe aceptar esa decisión.

FC5 Sin embargo, las opciones de cancelación anticipada descritas en la solicitud al Comité de Interpretaciones podrían forzar al prestamista a aceptar un importe por la cancelación anticipada que, en efecto, incluya una cantidad que refleja un pago *al* prestatario, en lugar de una compensación *del* prestatario, aun cuando éste optase por cancelar el instrumento de deuda. Un resultado en el que la parte que opta por terminar el contrato *recibe* un importe (en lugar de *pagarlo*) es incongruente con el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9. Concretamente, es incongruente con el concepto de "*compensación* adicional razonable por la finalización anticipada del contrato" según dicho concepto se usa en la NIIF 9 y, en estos Fundamentos de las Conclusiones, tal resultado se denomina "*compensación negativa*". Por ello, los instrumentos descritos en la solicitud no tienen flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses y dichos instrumentos se medirían a valor razonable con cambios en resultados aplicando la NIIF 9.

FC6 No obstante, los miembros del Comité de Interpretaciones sugirieron que el IASB considerara si la medición del costo amortizado¹ podría proporcionar información útil sobre ciertos activos financieros con características de cancelación anticipada que pueden dar lugar a una "*compensación negativa*", y si es así, si los requerimientos de la

¹ En estos Fundamentos de las Conclusiones, el análisis de la medición del costo amortizado es relevante para la categoría de medición del costo amortizado y para la categoría de medición del valor razonable con cambios en otro resultado integral. Esto es así porque, para la última categoría, los activos se miden al valor razonable en el estado de situación financiera, y la información del costo amortizado se proporciona en el resultado del periodo. Un activo financiero se mide a costo amortizado o a valor razonable con cambios en otro resultado integral solo si se cumplen las condiciones del párrafo 4.1.2 o del 4.1.2A, respectivamente. La excepción propuesta en el Proyecto de Norma aborda solo la condición de los párrafos 4.1.2(b) y 4.1.2A(b). Por consiguiente, estos Fundamentos de las Conclusiones no analizan las condiciones de los párrafos 4.1.2(a) y 4.1.2A(a) relacionadas con el modelo de negocio, puesto que suponen que el activo se mantiene en el modelo de negocio correspondiente.

NIIF 9 deben cambiarse a este respecto. Sin embargo, el Comité de Interpretaciones reconoció que la medición del costo amortizado no sería apropiada para todos los activos financieros cancelables por anticipado y podría ser difícil definir la población relevante.

Modificaciones propuestas a la NIIF 9 por características de cancelación anticipada concretas

FC7 A la luz de la recomendación del Comité de Interpretaciones y preocupaciones similares planteadas por bancos y sus organismos representativos en respuesta al análisis del Comité de Interpretaciones, el Consejo decidió proponer una excepción limitada a los requerimientos de la NIIF 9 para la clasificación y medición de los activos financieros. Esta excepción se aplicaría a ciertos activos financieros cancelables por anticipado que tuvieran, en otro caso, flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses aplicando la condición de los párrafos 4.1.2(b) y 4.1.2A(b) de la NIIF 9, pero que no cumplen esa condición solo como consecuencia de la característica de cancelación anticipada. Específicamente, este Proyecto de Norma propone que estos activos financieros serían elegibles para medirse a costo amortizado o a valor razonable con cambios en otro resultado integral, sujetos a una evaluación del modelo de negocio en el que se mantienen si se cumplen las dos condiciones siguientes:

(a) el importe por la cancelación anticipada es incongruente con el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 solo porque la parte que opta por terminar el contrato de forma anticipada (o provoca la finalización anticipada del contrato por otro medio) puede *recibir* una compensación adicional razonable por hacerlo así (párrafos FC9 a FC19); y

(b) el valor razonable de la característica de cancelación anticipada es insignificante cuando la entidad inicialmente reconoce el activo financiero (párrafos FC20 a FC24).

FC8 El IASB ha señalado que será receptivo a cuestiones que se identifiquen durante la implementación de la NIIF 9 y las propuestas en este Proyecto de Norma son congruentes con ese compromiso. Sin embargo, el IASB reconoce que la excepción propuesta añade complejidad a la NIIF 9, y dada su fecha de vigencia inminente, podría perturbar las actividades de implementación de algunas entidades. Por consiguiente, las condiciones de elegibilidad propuestas pretenden asegurar que el alcance de la

excepción es limitado y va dirigido a una población específica de activos financieros cancelables por anticipado, para los que el costo amortizado podría proporcionar información útil a los usuarios de los estados financieros. El IASB destaca que es necesario un alcance preciso de forma que los principios para clasificar y medir los activos financieros, que fueron cuidadosamente considerados durante el desarrollo de la NIIF 9 permanezcan intactos y claros. Además, el alcance limitado facilita la finalización oportuna de cualesquiera modificaciones dada la proximidad a la fecha de vigencia de la NIIF 9.

La primera condición de elegibilidad—el importe por la cancelación anticipada

- FC9 La opinión del IASB, que apoya los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9, es que el costo amortizado proporciona información útil sobre activos financieros concretos en circunstancias específicas. Eso es porque, para los activos en esas circunstancias, el costo amortizado proporciona información que refleja el importe, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuro. El costo amortizado se calcula usando el método de interés efectivo, que es una técnica de medición relativamente simple que asigna los intereses a lo largo del tiempo correspondiente usando la tasa de interés efectiva.
- FC10 El objetivo de los requerimientos de la NIIF 9 de evaluar los flujos de efectivo contractuales de un activo es identificar instrumentos para los que el método del interés efectivo da lugar a información útil. Como señalan los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9, el IASB considera que el método del interés efectivo es adecuado solo para instrumentos con flujos de efectivo “simples” que representan el principal y los intereses. Los flujos de efectivo más complejos requieren una valoración superpuesta a los flujos de efectivo contractuales (es decir, valor razonable) de forma que la información financiera presentada sea útil para los usuarios de los estados financieros.
- FC11 Al desarrollar las propuestas de este Proyecto de Norma, el IASB destacó que es básico mantener el principio descrito en los párrafos FC9 y FC10. Por ello, cualquier propuesta para medir activos financieros a costo amortizado con características de cancelación anticipada que pueden dar lugar a "compensaciones negativas" debe limitarse a aquellos en los que el método de interés efectivo proporciona información útil a los usuarios de los estados financieros. Por consiguiente, la primera condición de elegibilidad

[establecida en el párrafo B4.1.12A(a) del Proyecto de Norma] pretende identificar las características de cancelación anticipada que no introducen importes de flujos de efectivo contractuales que son diferentes de los importes de flujos de efectivo que están contenidos en el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9.

FC12 El IASB destacó que el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9 contiene condiciones contractuales que permiten que el prestatario o el prestamista opten por finalizar el contrato de forma anticipada y compensar a la otra parte por tener que aceptar esa decisión. En otras palabras, ese párrafo permite lo siguiente:

(a) si el *prestatario* opta por finalizar el contrato de forma anticipada, puede requerirse que éste compense al prestamista por tener que aceptar esa decisión y, como consecuencia, el importe por la cancelación anticipada puede ser *mayor que* los importes sin pagar del principal e intereses; y

(b) si el *prestamista* opta por finalizar el contrato de forma anticipada, puede requerirse que éste compense al prestatario por tener que aceptar esa decisión y, como consecuencia, el importe por la cancelación anticipada puede ser *menor que* los importes sin pagar del principal e intereses.

FC13 Por consiguiente, el concepto existente de compensación adicional razonable por la finalización anticipada del contrato, al que se refiere el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9, contiene un importe por la cancelación anticipada que es mayor o menor que los importes sin pagar del principal e intereses, dependiendo de qué parte decide finalizar el contrato de forma anticipada. Al aplicar el método de interés efectivo para medir estos activos financieros a costo amortizado en el reconocimiento inicial, la entidad consideraría los flujos de efectivo contractuales que surgen de una característica de cancelación anticipada cuando estima los flujos de efectivo futuros y determina la tasa de interés efectiva. Por consiguiente, en congruencia con el tratamiento de todos los activos financieros medidos al costo amortizado, la entidad aplicaría el párrafo B5.4.6 de la NIIF 9 y haría un ajuste de las actualizaciones acumuladas para adaptar el importe en libros bruto del activo financiero si revisa sus estimaciones de los flujos de efectivo contractuales, incluyendo cualesquiera revisiones relacionadas con el ejercicio de la característica de cancelación anticipada.

FC14 De forma similar, para un activo financiero con una característica de cancelación anticipada que puede dar lugar a una "compensación negativa", el importe por la

cancelación anticipada puede ser mayor o menor que los importes sin pagar del principal e intereses. Sin embargo, como se analizó anteriormente, la diferencia es que una característica de cancelación anticipada podría tener el resultado de que la parte que provoca la finalización anticipada del contrato puede, en efecto, recibir un importe *de* la otra parte, en lugar de pagar una compensación *a* la otra parte. Para ilustrar esa diferencia, el IASB consideró los dos instrumentos siguientes durante el desarrollo de las propuestas de este Proyecto de Norma:

- (a) Activo A es un activo financiero cancelable por anticipado cuyas características contractuales son congruentes con el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9. Específicamente, el prestatario y el prestamista tienen la opción de cancelar el Activo A antes del vencimiento. La parte que ejerce su opción debe compensar a la otra parte por el efecto del cambio en la tasa de interés de mercado correspondiente desde que se reconoció inicialmente el Activo A. Por consiguiente, si el prestatario decide cancelar el Activo A y la tasa de interés de mercado correspondiente ha disminuido, el prestatario debe compensar al prestamista por el valor presente de los ingresos de actividades ordinarias por intereses perdidos. Este importe compensará al prestamista por recibir una rentabilidad menor si reinvierte en un contrato similar por el plazo contractual restante del Activo A. Si el prestatario decide cancelar anticipadamente y la tasa de interés de mercado ha aumentado (o permanece igual), entonces no se debe compensación adicional. Consecuentemente, si el prestamista decide devolver el Activo A al prestatario y la tasa de interés de mercado correspondiente ha aumentado, entonces el prestamista debe compensar al prestatario por el efecto de ese cambio. Este importe compensará al prestatario por tener que pagar una tasa mayor que si realizara un acuerdo similar por el plazo contractual restante del Activo A. Si el prestamista decide cancelar anticipadamente y la tasa de interés de mercado ha disminuido (o permanece igual), entonces no se debe compensación adicional.
- (b) El Activo B es el mismo que el Activo A excepto que la característica de cancelación anticipada puede dar lugar a una "compensación negativa" y, por ello, el IASB concluyó que es incongruente con el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9. Específicamente, el importe de "compensación" adicional no depende de qué parte opte por cancelar el Activo B anticipadamente, sino que depende solo del

movimiento de la tasa de interés de mercado correspondiente. Como consecuencia, el prestatario o el prestamista pueden recibir un importe incluso si cualquiera de ellos es la parte que opta por ejercer su opción de cancelar el contrato anticipadamente. Eso es, si el Activo B se cancela de forma anticipada (por *cualquiera* de las partes) y la tasa de interés de mercado correspondiente ha disminuido desde que se reconoció inicialmente el Activo B, entonces el prestamista recibirá efectivamente un importe que represente el valor presente de los ingresos por intereses perdidos sobre el plazo restante del Activo B. Consecuentemente, si el contrato se cancela de forma anticipada (por *cualquiera* de las partes) y la tasa de interés de mercado correspondiente ha aumentado, el prestatario recibirá efectivamente un importe que representa el efecto de ese cambio en dicha tasa de interés sobre el plazo restante del Activo B.

FC15 El Activo B no introduce ningún importe de flujos de efecto contractuales que sea diferente de los importes de flujos de efectivo que puedan surgir del Activo A porque, en todos los casos, el importe por la cancelación anticipada refleja importes sin pagar del principal e intereses más (o menos) un importe que refleja el efecto del cambio en la tasa de interés de mercado correspondiente. Sin embargo, el Activo B cambia las *circunstancias* en las que podrían surgir los importes de "compensación". Es decir, el Activo B puede dar lugar a una compensación adicional razonable o a una "compensación negativa" razonable, por la cancelación anticipada del contrato. Como consecuencia, aplicando el costo amortizado, es más probable que se requiera que el prestamista realice ajustes de las actualizaciones acumuladas para reflejar las revisiones de sus estimaciones de flujos de efectivo contractuales, incluyendo los ajustes para reflejar las circunstancias en las que el prestamista se ve forzado a cancelar el contrato de una forma que no recuperaría su inversión. El IASB destacó que estos ajustes en el importe en libros bruto podrían reducir la utilidad de la medición del costo amortizado, que, en otro caso, simplemente utiliza el método del interés efectivo para asignar los intereses a lo largo del periodo de tiempo correspondiente. Estos ajustes de las actualizaciones acumuladas se analizan adicionalmente en el párrafo FC21.

FC16 El IASB comprende que el objetivo de una característica de cancelación anticipada tal como la descrita en el Activo B es asegurar que cada parte es "indemnizada". Es decir, a pesar de la finalización anticipada del contrato, en última instancia, el prestamista

recibiría, y el prestatario pagaría, la tasa contractual inicialmente acordada para el Activo B si las partes realizaran nuevos acuerdos similares al Activo B por el plazo restante del Activo B. Las partes interesadas han señalado al IASB que estas características de cancelación anticipada son frecuentes en tipos concretos de instrumentos de préstamo, por lo demás, "simples", tales como préstamos corporativos e hipotecas al por menor, y que la medición de estos activos a costo amortizado, junto a su incorporación en mediciones clave como el margen de interés neto, proporcionaría la información más útil para los usuarios de los estados financieros sobre el rendimiento de los activos financieros. El IASB agradece estas opiniones.

FC17 El IASB considera que, desde una perspectiva de cálculo, el método del interés efectivo, y, por ello, la medición del costo amortizado, podrían aplicarse a los flujos de efectivo contractuales que surgen de los activos financiero cancelables por anticipado como el Activo B. Además, el IASB considera que la medición del costo amortizado proporciona información útil a los usuarios de los estados financieros sobre los activos financieros cuyo importe por la cancelación anticipada es congruente con el párrafo B4.1.11(b) *en todos los aspectos*, excepto en que la parte que opta por cancelar el contrato anticipadamente (o provoca la finalización anticipada del contrato por otro medio) puede *recibir* una compensación adicional razonable por hacerlo así. Como se analizó anteriormente, estas características de cancelación anticipada no introducen ningún importe de flujos de efectivo contractuales que sea diferente de los importes de flujos de efectivo que están contenidos en el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9. Por lo tanto, la condición propuesta en el párrafo B4.1.12A(a) de este Proyecto de Norma capta las características de cancelación anticipada que hubieran estado contenidas en el párrafo B4.1.11(b) *excepto* por el hecho de que una parte puede recibir un importe incluso si es la parte que opta por finalizar el contrato de forma anticipada (o provoca la finalización anticipada del contrato por otro tipo de causas).

FC18 Sin embargo, el IASB destaca que el método del interés efectivo y, por ello, la medición del costo amortizado, no son apropiados cuando el importe por la cancelación anticipada es incongruente con el párrafo B4.1.11(b) por cualquier razón distinta de la descrita en el párrafo FC7(a). Por ejemplo, el IASB es consciente de que algunos activos financieros son cancelables por anticipado a su valor razonable corriente y algunas partes interesadas han expresado la opinión de que estos activos financieros cancelables por anticipado deben ser elegibles para la medición al costo amortizado. El

IASB concluyó que este importe por la cancelación anticipada es incongruente con el párrafo B4.1.11(b) no solo porque puede dar lugar a una "compensación negativa" sino también porque el importe expone al tenedor a cambios en el valor razonable del instrumento, y los flujos de efectivo contractuales procedentes de esta exposición son no solo pagos del principal e intereses. El Consejo concluyó que un importe igual al valor razonable no es una compensación razonable *por la finalización anticipada del contrato*. Por consiguiente, el IASB considera que la medición del costo amortizado no proporciona información útil sobre un activo financiero cancelable por anticipado a su valor razonable corriente y, por ello, este activo financiero no cumpliría la condición propuesta en el párrafo B4.1.12A(a) del Proyecto de Norma. En su lugar el instrumento se mediría a valor razonable con cambios en resultados. El IASB destacó que este resultado es congruente con la estructura global de la NIIF 9 que mide un activo financiero a costo amortizado solo si sus términos contractuales dan lugar a flujos de efectivo sencillos y el activo se mantiene en un modelo de negocio en el cual la recaudación de dichos flujos de efectivo es parte fundamental de su objetivo. Si el activo financiero tiene flujos de efectivo que son más complejos que únicamente los pagos del principal e intereses, o si el activo se mantiene en un modelo de negocio con un objetivo de realizar el valor razonable del activo a través de la venta, entonces el Consejo concluyó que el costo amortizado no proporciona información útil. La misma conclusión se aplicaría también a un activo financiero que sea cancelable por anticipado por un importe que incluya el costo del valor razonable para cancelar un instrumento de cobertura asociado, si ese importe por la cancelación anticipada es incongruente con el párrafo B4.1.11(b) porque el importe expone al tenedor a factores que podrían dar lugar a flujos de efectivo contractuales que no son solo pagos del principal e intereses.

FC19 El Consejo también observó que un activo financiero no puede cumplir las condiciones para la excepción establecida en el párrafo B4.1.12 de la NIIF 9 y las condiciones para la excepción propuesta establecida en el párrafo B4.1.12A del Proyecto de Norma. Las condiciones para esas excepciones son mutuamente excluyentes. Eso es porque el importe por la cancelación anticipada descrito en el párrafo B4.1.12(b) es diferente del importe por la cancelación anticipada del párrafo B4.1.12A(a). Específicamente, el párrafo B4.1.12 se aplica cuando una entidad adquiere u origina un activo financiero con una prima o descuento sobre el importe contractual a la par —es decir, el importe del principal es mayor (en el caso de una prima) o menor (en el caso de un descuento)

que el importe a la par—pero el activo financiero puede cancelarse por anticipado por un importe a la par más cualquier interés contractual acumulado o devengado (pero sin pagar). El importe por la cancelación anticipada no cumpliría la condición propuesta en el párrafo B4.1.12A(a) porque es incongruente con el párrafo B4.1.11(b) por una razón *distinta* a la que pueda dar lugar a una "compensación negativa". Es decir, el importe por la cancelación anticipada descrito en el párrafo B4.1.12(b) representa el *importe contractual a la par* y el *interés contractual* acumulado o devengado (pero sin pagar) en lugar de los importes sin pagar del *principal e intereses*. Por consiguiente, por ejemplo, si un activo financiero se adquiere con un descuento significativo al importe contractual a la par —es decir el importe del principal es significativamente menor que el importe a la par—pero el activo puede cancelarse por anticipado en cualquier momento por un importe contractual a la par más el interés contractual acumulado o devengado (pero sin pagar) y ese importe por la cancelación anticipada puede incluir una "compensación negativa", entonces ese activo financiero se mediría a valor razonable con cambios en resultados.

La segunda condición de elegibilidad—el valor razonable de la característica de cancelación anticipada

- FC20 Aunque el IASB considera que el método del interés efectivo podría aplicarse a algunos activos financieros con características de cancelación anticipada que puede dar lugar a una "compensación negativa", el IASB concluyó que la medición de estos activos financieros cancelables por anticipado al costo amortizado sería una excepción a los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9. Estas características de cancelación anticipada contractuales son incongruentes con un acuerdo de préstamo básico. Esto es porque el prestamista podría verse forzado a aceptar un importe por la cancelación anticipada que sea sustancialmente menor que los importes sin pagar del principal e intereses, con el resultado de que no recuperaría su inversión por razones distintas a la calidad crediticia del activo. De forma análoga, el prestatario podría verse forzado a cancelar de forma anticipada un importe al prestamista que sea sustancialmente mayor que los importes sin pagar del principal e intereses que debe.
- FC21 Más aún, como se describe en el párrafo FC15, aunque los activos financieros cancelables por anticipado que cumplen la condición propuesta en el párrafo B4.1.12A(a) del Proyecto de Norma no introduzcan ningún importe de flujos de efectivo contractuales que sea diferente a los importes de flujos de efectivo

contractuales que están actualmente contenidos en el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9, estos activos cambian las *circunstancias* o más específicamente *incrementan la frecuencia* en la que podrían surgir los importes de "compensación" contractuales. Por consiguiente, la probabilidad de que se requiera que el prestamista haga ajustes de las actualizaciones acumuladas es mayor aplicando el párrafo B5.4.6 de la NIIF 9, para reflejar las revisiones a sus estimaciones de flujos de efectivo contractuales relacionados con el ejercicio de la característica de cancelación anticipada. Aunque el IASB admite que estos ajustes ya son requeridos para todos los instrumentos financieros medidos a costo amortizado, incluyendo los activos descritos en el párrafo B4.1.11(b) de la NIIF 9, el IASB considera que sería inapropiado que la excepción propuesta incrementara la frecuencia de estos ajustes. Esto es porque el reconocimiento de ajustes frecuentes al alza y a la baja en el importe en libros bruto es generalmente incongruente con el objetivo del método de interés efectivo, que es una técnica de medición relativamente simple que asigna el interés usando la tasa de interés efectiva a lo largo del periodo de tiempo correspondiente. El reconocimiento de los ajustes más frecuentes en el importe en libros bruto podría reducir la utilidad de los importes por intereses que se calculan usando esta técnica de medición simple y, por ello, podría sugerir que la medición del valor razonable proporcionaría información más útil.

FC22 Por consiguiente, el IASB propone una segunda condición de elegibilidad de forma que el alcance de la excepción propuesta es lo suficientemente limitado y que la medición del costo amortizado no se amplía más allá de la población de activos financieros para los que el método del interés efectivo pueda proporcionar información útil. Para lograr ese objetivo, la condición propuesta en el párrafo B4.1.12A(b) de este Proyecto de Norma requeriría que, para ser elegible para la excepción, el valor razonable de la característica de cancelación anticipada no sea significativo cuando la entidad reconoce inicialmente el activo financiero. El IASB considera que esta condición es una forma sencilla de limitar el alcance de la excepción propuesta de forma que los activos financieros son elegibles para medirse a costo amortizado solo si es improbable que esa cancelación anticipada ocurra (y por ello, la "compensación negativa").

FC23 Si un activo financiero es cancelable por anticipado a su valor razonable corriente, entonces es probable que la característica de cancelación anticipada tenga un valor razonable insignificante, independientemente de la probabilidad de la cancelación anticipada. Sin embargo, como se analizó en el párrafo FC18, ese importe por la

cancelación anticipada no cumpliría la condición propuesta en el párrafo B4.1.12A(a) del Proyecto de Norma porque un importe a valor razonable no es una compensación razonable por la finalización anticipada del contrato. Puesto que la excepción propuesta en el Proyecto de Norma se aplicaría solo a los activos financieros cancelables por anticipado que cumplan las dos condiciones, no se aplicaría a un activo financiero que es cancelable por anticipado a su valor razonable corriente. El activo financiero se mediría a valor razonable con cambios en resultados.

FC24 Algunas partes interesadas han expresado la opinión de que si una característica de cancelación anticipada compensa a las partes de un contrato solo por cambios en la tasa de interés de mercado correspondiente (por ejemplo, las características de cancelación anticipada descrita en el Activo A y Activo B del párrafo FC14), entonces esa característica de cancelación anticipada tendría también un valor razonable insignificante, independientemente de la probabilidad de cancelación anticipada. Sin embargo, el IASB destacó que un importe por la cancelación anticipada es diferente de un importe por la cancelación anticipada igual al valor razonable corriente del instrumento (analizado anteriormente en el párrafo FC23) porque refleja la compensación por el cambio en solo parte de la tasa de interés (por ejemplo, para un cambio en la tasa de referencia), pero no el cambio en otros determinantes del valor razonable. Por consiguiente, esta característica de cancelación anticipada podría tener un valor razonable que no sea insignificante a menos que sea improbable que tenga lugar la cancelación anticipada.

Fecha de vigencia

FC25 El Proyecto de Norma propone que la fecha de vigencia de las modificaciones sea la misma que la de la NIIF 9; esto es, los periodos anuales que comienzan a partir del 1 de enero de 2018. Se permitiría que una entidad aplicase las modificaciones de forma anticipada si lo hace también con la NIIF 9. El IASB opina que habría beneficios significativos si las entidades aplicaran inicialmente la NIIF 9 teniendo en cuenta el efecto de la excepción propuesta. Específicamente, el IASB piensa que sería ineficiente y gravoso para las entidades aplicar inicialmente la NIIF 9 sin esta excepción y, después, requerírseles cambiar la clasificación y medición de algunos activos financieros cancelables por anticipado cuando apliquen la excepción en una fecha

posterior. De forma análoga, esto sería perjudicial para los usuarios de los estados financieros.

FC26 Sin embargo, el IASB admite que muchas entidades tienen avanzado su implementación de la NIIF 9 y podrían no tener tiempo suficiente antes de la fecha de vigencia de esta Norma para determinar el efecto de estas modificaciones. Además, el IASB es consciente de que algunas jurisdicciones necesitarán tiempo para las actividades de conversión y apoyo y la fecha de vigencia propuesta podría no proporcionar tiempo suficiente. Por ello, el IASB está solicitando información sobre si sería más apropiada una fecha de vigencia posterior, con la aplicación anticipada permitida.

Transición

FC27 En congruencia con los requerimientos de transición existentes en la NIIF 9 para evaluar si los términos contractuales de un activo financiero dan lugar a flujos de efectivo que son solo pagos del principal e intereses, el Proyecto de Norma propone que las modificaciones se apliquen de forma retroactiva. Por consiguiente, una entidad necesitaría determinar si un activo financiero cancelable por anticipado cumple las condiciones establecidas en el párrafo B4.1.12A de este Proyecto de Norma, incluyendo si el valor razonable de la característica de cancelación anticipada era insignificante sobre la base de los hechos y circunstancias que existían en el reconocimiento inicial del activo financiero.

FC28 El IASB considera que las entidades tendrán la información del valor razonable requerida en la mayoría de los casos porque esa información se requiere para aplicar los requerimientos de los derivados implícitos de la NIC 39. Sin embargo, puede ser impracticable para una entidad determinar si el valor razonable de la característica de cancelación anticipada era insignificante en la fecha del reconocimiento inicial si había designado previamente el activo financiero según la opción del valor razonable aplicando la NIC 39. Por consiguiente, el Proyecto de Norma propone que si es impracticable para una entidad hacer esa determinación sobre la base de los hechos y circunstancias que existían en el momento del reconocimiento inicial del activo, entonces la entidad debe evaluar las características de los flujos de efectivo contractuales del activo financiero sin tener en cuenta la excepción propuesta establecida en este Proyecto de Norma. Esta propuesta es similar a las disposiciones de

transición existentes en la NIIF 9 para evaluar algunas otras características contractuales (véanse los párrafos 7.2.4 y 7.2.5 de la NIIF 9).

FC29 El Proyecto de Norma propone que se añada un requerimiento de información a revelar adicional a la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar* para circunstancias en las que una entidad aplica la disposición de transición descrita en el párrafo FC28 (y, por ello, evalúa los flujos de efectivo contractuales *sin tener en cuenta* la excepción propuesta). En estas circunstancias, la entidad revelaría el importe en libros de esos activos financieros hasta que se den de baja en cuentas. El mismo requerimiento de información a revelar acompaña a las disposiciones de transición existentes en la NIIF 9 para evaluar algunas otras características contractuales (véanse los párrafos 42R y 42S de la NIIF 7). El IASB considera que esta información a revelar proporcionaría información útil sobre la forma en que una entidad evaluó las características de los flujos de efectivo contractuales de activos financieros concretos en la transición a la NIIF 9—es decir, si la entidad aplicó la excepción del Proyecto de Norma cuando evaluó la condición de los párrafos 4.1.2(b) y 4.1.2A(b) de la NIIF 9—y, por ello, mejora la comparabilidad entre entidades diferentes y para una sola entidad a lo largo del tiempo.

Entidades que aplican la NIIF 9 antes de utilizar las modificaciones

FC30 Como se describe en el párrafo FC25, el Proyecto de Norma propone que la fecha de vigencia de las modificaciones sea la misma que la fecha de vigencia de la NIIF 9. Como consecuencia, la mayoría de las entidades aplicarían inicialmente la NIIF 9 teniendo en cuenta el efecto de la excepción propuesta. Estas entidades aplicarían todas las disposiciones de transición y exención de la Sección 7.2 de la NIIF 9 en la misma fecha, incluyendo la disposición propuesta en el párrafo 7.2.5A del Proyecto de Norma.

FC31 Sin embargo, algunas entidades ya han aplicado anticipadamente la NIIF 9 y, por ello, utilizarían las modificaciones propuestas de forma separada de (es decir, posteriormente a) la aplicación inicial de la NIIF 9. Estas entidades aplicarían la excepción de forma retroactiva, sujeta a los requerimientos para cambios en políticas contables de la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* y la disposición propuesta en el párrafo 7.2.5A del Proyecto de Norma. Las otras disposiciones de transición y exención de la Sección 7.2 de la NIIF 9 no se aplicarían cuando la entidad utilice las modificaciones. Esto es porque, como establece el párrafo 7.2.27 de la NIIF

9, una entidad aplicará cada uno de los requerimientos de transición de la NIIF 9 solo una vez; El IASB está solicitando información sobre si existen consideraciones de transición adicionales específicas para entidades que utilizarían las modificaciones propuestas después de aplicar la NIIF 9. Si la fecha de vigencia de las modificaciones es posterior a la de la NIIF 9, como se analizó en el párrafo FC26, entonces estas disposiciones de transición adicionales serían relevantes para una población mayor.

Entidades que adoptan por primera vez de las NIIF

FC32 La disposición de transición propuesta y la información a revelar analizada en los párrafos FC27 a FC29 son también relevantes para las entidades que adoptan por primera vez las NIIF. Por ello, se proponen las correspondientes modificaciones a la NIIF 1 *Adopción por Primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*. Esas propuestas son similares a los requerimientos existentes en la NIIF 1 para evaluar algunas otras características contractuales (véase los párrafos B8A y B8B de la NIIF 1).

Opinión alternativa

Opinión alternativa *Características de Cancelación Anticipada con Compensación Negativa* (Modificaciones propuestas a la NIIF 9), publicada en abril de 2017

- OA1 El Sr. Kabureck votó en contra de la publicación del Proyecto de Norma. Aunque está de acuerdo en que el IASB necesita dar respuesta a las cuestiones que se plantean durante la implementación de la NIIF 9, el Sr. Kabureck considera que no es una razón de peso para modificar la NIIF 9 como se propone en el Proyecto de Norma. Específicamente, considera que:
- (a) los requerimientos relevantes de la NIIF 9 son claros y que la medición de los activos financieros con características de cancelación anticipada que pueden dar lugar a una "compensación negativa" a valor razonable con cambios en resultados es apropiada;
 - (b) la cuestión abordada en el Proyecto de Norma no es suficientemente amplia como para justificar una modificación; y
 - (c) había tiempo más que suficiente durante el desarrollo de la NIIF 9 para haber planteado esta cuestión, pero la preocupación no surgió en ninguna etapa del procedimiento a seguir del IASB y no se ha argumentado de forma convincente modificar la NIIF 9 tan cerca de su fecha de vigencia.
- OA2 En opinión del Sr. Kabureck, los requerimientos de contabilización relevantes de la NIIF 9 son sencillos y apropiados. Aplicando la NIIF 9, algunos activos financieros con características de cancelación anticipada que pueden dar lugar a una compensación adicional razonable son elegibles para ser medidos a costo amortizado (o a valor razonable en otro resultado integral, lo cual proporciona información del costo amortizado en el resultado del periodo), pero los activos financieros con cancelación anticipada que pueden dar lugar a una "compensación negativa" deben medirse a valor razonable con cambios en resultados. El Sr. Kabureck destaca que esos resultados son congruentes con el acuerdo de préstamo básico, puesto que ese concepto se usa en la NIIF 9 para apoyar la evaluación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero, porque un activo financiero no se mide a costo amortizado si el prestamista puede verse forzado a aceptar un importe por la cancelación anticipada que es menor que los importes sin pagar del principal e intereses. Por el contrario, el Proyecto de Norma propone que algunos activos financieros con características de cancelación

anticipada que pueden dar lugar a una "compensación negativa" serían elegibles para ser medidos a costo amortizado. El Sr. Kabureck observa que esta propuesta es incongruente con el acuerdo de préstamo básico porque el prestamista podría verse forzado a cancelar el contrato de tal manera que no recuperaría su inversión; es decir, el prestamista efectivamente podría verse forzado a pagar una penalización por cancelación anticipada al prestatario, aunque sea este último quien opte por cancelar anticipadamente el instrumento. El Sr, Kabureck considera que el valor razonable con cambios en resultados es la contabilización más apropiada para los activos financieros cancelables por anticipado que podrían dar lugar a una compensación adicional (riesgo al alza) y "compensación negativa" (riesgo a la baja) para la finalización anticipada del contrato. El reconoce que el riesgo de "compensación negativa" puede, a menudo, ser mínimo en el entorno actual de tasas de interés bajas, pero destaca que a lo largo del tiempo la NIIF 9 se aplicará en entornos de tasas de interés diferentes y, por ello, el riesgo de "compensación negativa" puede pasar a ser más pronunciado.

OA3 El Sr Kabureck destaca que el concepto de "compensación adicional razonable para la finalización anticipada del contrato" para características de cancelación anticipada ha sido incluido en la NIIF 9 (y documentos del procedimiento a seguir relacionados) desde al menos 2009. En la revisión de la información recibida en las actividades de difusión externa realizadas durante el proyecto de la NIIF 9, incluyendo el análisis de las cartas de comentarios recibidas, y en las deliberaciones del IASB desde 2009, no encontró ninguna evidencia de que esas preocupaciones fueran planteadas con anterioridad sobre los requerimientos de contabilización para los activos financieros con características de cancelación anticipada que podrían dar lugar a "compensación negativa". Por consiguiente, considera que el tema no se planteó como una preocupación significativa cuando se finalizó la NIIF 9 en 2014 y que no se ha argumentado de forma convincente considerar la cuestión ahora, especialmente tan cerca de la fecha de vigencia de la NIIF 9.

OA4 El Sr. Kabureck destaca que, durante algunos de los análisis del Comité de Interpretaciones de las NIIF y del IASB, se sugirió que el método del interés efectivo podría aplicarse igualmente a un importe por la cancelación anticipada que incluya una compensación adicional razonable por la finalización anticipada del contrato y un importe por la cancelación anticipada que incluya una "compensación negativa" razonable por la finalización anticipada del contrato porque, en ambos casos, el importe

por la cancelación anticipada puede ser mayor o menor que los importes pendientes de pago del principal e intereses. El Sr. Kabureck no está de acuerdo. Aunque pueda estar más inclinado a apoyar el Proyecto de Norma si hubiera habido ambigüedad sobre las decisiones anteriores del IASB con respecto a este tema, considera que los requerimientos de la NIIF 9 son claros. El concepto de compensación adicional razonable para la finalización anticipada del contrato en la NIIF 9, claramente contiene solo las circunstancias en las que podría requerirse a la parte que opta por finalizar el contrato de forma anticipada que compensara a la otra parte. Si se pudiera requerir a la parte que se ve forzada a aceptar la finalización anticipada del contrato que hiciera efectivamente un pago a la otra parte, eso no es compensación. Más bien este resultado *penaliza*, en lugar de compensar, a la parte que se ve forzada a aceptar la finalización anticipada del contrato. El Sr. Kabureck observa que el concepto de "compensación" y "penalización" no son la misma cosa, son, de hecho, opuestos, y ve pocas razones para proponer modificaciones que podrían dar lugar a su misma contabilización.

- OA5 El Sr. Kabureck está de acuerdo en que la condición de elegibilidad—que el valor razonable de la característica de cancelación anticipada debe ser insignificante cuando la entidad reconoce inicialmente el activo financiero—es útil y debería limitar la población de activos financieros a los que se aplica el Proyecto de Norma. Sin embargo, considera que el mismo argumento es también una razón para no apoyar las propuestas del Proyecto de Norma; esto es, si el alcance es tan limitado, entonces existe poco beneficio en hacer la modificación.
- OA6 El Sr. Kabureck destaca que existen otros activos financieros que se medirán a valor razonable con cambios en resultados aplicando la NIIF 9 que no se midieron así en su totalidad aplicando la NIC 39. El IASB deliberó ampliamente la condición "los únicos pagos de principal e intereses", incluyendo los tipos de flujos de efectivo contractuales que son adecuados para la medición a costo amortizado (versus la medición del valor razonable). El Sr. Kabureck observa que, dada la amplia variedad de activos financieros que existen en la práctica, hay muchos activos financieros que no son elegibles para ser medidos al costo amortizado como consecuencia de una característica contractual única. Dado el alcance limitado y la naturaleza del Proyecto de Norma, el Sr. Kabureck está muy preocupado porque se verá como una invitación a enviar otras solicitudes de excepción. La NIIF 9 es una norma basada en principios y si se concede

una solicitud de excepción a una regla, entonces el Sr. Kabureck opina que es probable que habrá más solicitudes.